



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

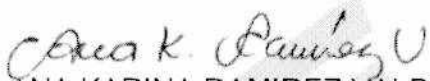
Número Único 110016000000202208698-00
Ubicación 15797
Condenado CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO
C.C # 1002670093

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 141 del DOCE (12) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) NIEGA LIBERTAD CONDICIONA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000202208698-00
Ubicación 15797
Condenado CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO
C.C # 1002670093

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 15797
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2022-08698-00
Condenado: : CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO
Cédula: 1002670093
Fallador : JUZGADO 01º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 141

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional del sentenciado **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO**, conforme los documentos aportados para tal efecto por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 27 de abril de 2022 fue condenado **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO**, como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, siendo impuesta la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión y multa de **mil trescientos cincuenta (1350) SMLMV**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –, confirmó en decisión del 1º de agosto de 2022 la sentencia proferida en primera instancia.

Los hechos por los cuales **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO** fueron desarrollados entre el 4 de enero de 2021 a la fecha de su captura, es decir el **7 de octubre de 2021**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1. Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la



valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

"Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado



por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.



Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el juez de conocimiento tuvo en cuenta como elementos para estudiar la gravedad de la conducta las mismas circunstancias en las que se cometió el delito y en las que participo el penado:

"De la organización criminal denominada "CAMILO", se tiene conocimiento por la investigación iniciada el día 14 de enero de 2021, la cual está dedicada desde hace dos años a la venta, distribución y almacenamiento de sustancia estupefaciente bazuco, mediante la modalidad de micro tráfico o macro menudeo en la ciudad de Bogotá, resaltándose como puntos de injerencia Bosa Barrios San José, Brasil, Porvenir, Sata Fé, Carbonell, Piamonte, San Bernardino, el Tropezón, Despensa, libertad, la María, Naranjos, Recreo, los Olivos, en la localidad de Kennedy barrios La Alquería, el Class, Ciudad Roma, la Rivera, Bellavista, Patio Bonito, la 38, el Tintal, Tierra Buena, los Tubos, Caracol, Dindalito, en la localidad de Tunjuelito barrios Venecia y municipios aledaños a la ciudad Capital como lo es Soacha en los barrios Ciudad Verdes, León Trece y Flandes y para cometer homicidios selectivos mediante el uso de arma de fuego, respecto de los cuales no cuentan con permiso legal para su porte o tenencia, conductas que fueron desplegadas a efecto de ejercer el control territorial de los pedazos, tajos o sitios utilizados por la estructura delictiva para la venta de sustancia estupefacientes, igualmente por razón de ajuste de cuentas con fuente o motivación en el mismo microtráfico o narcomenudeo.

La estructura cuenta con una organización vertical que les ha permitido su cabal funcionamiento y así poder lograr su propósito de beneficio económico mediante la comercialización de la sustancia estupefaciente. Es así que cada uno de sus integrantes desempeñan un rol específico el líder de la organización es NESTOR AGUIRRE, alias "CAMILO", es su creador, organizador y líder, por lo tanto es la persona que dispone y domina todo lo relacionado con la administración con los fines comerciales ilícitos, es quien adquiere la sustancia estupefaciente, dispone su distribución a los puntos o sectores de comercialización y posteriormente recibe el dinero que genera su venta en vía pública u ollas de expendio e igualmente es quien ORDENA a su



brazo armado para la comisión de los diferentes homicidios que ejecutan para mantener el control territorial.

EDUARDO BAYONA CHACON alias "RAMON" es el segundo al mando es la mano derecha de "CAMILO", se encarga de conseguir y transportar la sustancia estupefaciente para su preparación y dosificación. ANA BIBIANA GARZON MORENO y SONIA SORAYDA FAJARDO CABRERO, son las personas encargadas de recibir el bazuco y entregarlo de manera inventariada a los administradores de los puntos de venta y posteriormente, al final del turno, pasan a recibir los dineros y a su vez le rinden cuenta al líder de la organización. LUIS ALBERTO MARTINEZ, alias "EL TAXISTA", es el encargado de transportar la sustancia estupefacientes a los diferentes puntos, JHON JAWER PALACIOS MOSQUERA, alias "SOMBRA", es la persona encargada de llevar bazuco a los puntos cuando solicitan los administradores y MARIBEL PRADA HERNANDEZ y OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER, alias "PITBULL" administran el punto de venta ubicado en la Invasión del barrio San José; NANCY CATHERINE DUARTE MALAGON, administra el punto de venta del barrio Almendros de la localidad de Kennedy, JEISON ANDRES CARILLO DIAZ, administra el punto de venta del barrio Patio Bonito y Bellavista; YESSICA TATIANA CONTRERAS, alias "LA PAISA", BLANCA YOLANDA GARZON MORENO y CRISTIAN CAMILO CUARTAS PEÑA, administran el punto de venta del barrio Venecia. Los administradores son las personas encargadas de recibir inventariadamente el bazuco en presentación de capsulas transparentes, azul y verde con blanco o en bolsas herméticas, para luego distribuir las entre los taquilleros o expendedores con el fin de ser vendidas a consumidores, los que las adquieren mediante el pago de la suma de \$1.000 hasta \$7.000, según el punto de venta y grado de pureza y luego reciben el dinero producto de la venta y le rinden cuentas a las financieras e igualmente los coordinadores de punto de venta, se encargan de conseguir y vincular a los expendedores, asignarles punto y turno para la venta y de señalar e indicar a los coordinadores de sicarios a las personas que hay que lesionar o matar en gracia a que están realizando actividad de contrabando, quiere ello decir, terceros que están vendiendo sustancias estupefacientes dentro de los territorios de la banda de CAMILO o por deudas provenientes de la venta de bazuco. JOSE MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ, es un expendedor de sustancia estupefaciente y da aviso al líder de la organización "CAMILO", cuando alguna persona que no pertenece a la organización criminal está vendiendo sustancia estupefaciente en el territorio que pertenece a la organización.

NEVARDO ANTONIO SUAREZ NIÑO, alias PATRON o PIRULO, JHON ALEXANDER ARANGO CASTRO, alias "FLACO JHON" y JHON EDISON VILLALBA PRIETO, alias "MONO", coordinan el brazo armado de la estructura delictiva, dentro de sus funciones está la de asignar jefes de sicarios y disponer por solicitud del jefe de la organización a que personas se deben matar. JAVIER OSPINA CAMACHO alias "FLACO" y el menor C. JUNIOR, cumplen el rol de jefes de sicarios, son las personas encargadas de contratar sicarios para que ejecuten los eventos de homicidio autorizados por los coordinadores de sicarios. DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ MEDINA, alias "FRESA", MIGUEL ANGEL SANTACRUZ, alias "PAISA LOCO", JORGE ESTIVEN CALDERON PEDRAZA, ANDRES CAMILO CORREA MUÑOZ y CARLOS DANIEL OCAMPO, alias GOTA GOTA, son las personas encargadas de ejecutar atentados contra la vida mediante la modalidad de sicariato, por solicitud y disposición de los jefes y coordinadores de sicarios, han realizado los siguientes homicidios HECTOR BRYAN BRICEÑO TORRES el día 9 de febrero del año 2021 en la carrera 15 este No. 32 A – 60, WILLIAM



ALBERTO DIAZ RUIZ ALIAS LAPIZ, el 1 de marzo del año 2021 a las 18:40 horas en la carrera 98 D con calle 56 H sur; DAVID BONILLA REYES ALIAS DEIBY, el 3 de abril del año 2021 a las 19:48 horas en la carrera 77 H No. 71 Bis sur-98; YEFFERSON GUALTEROS IBARRA, el día 21 de abril del año 2021 a las 19:40 horas en la transversal 44 No. 51 A sur; MARLON FABIAN MURILLO VEGA ALIAS CACHO, el día 10 de mayo del año 2021 en la carrera 78 B con 78 B- 36 sur; LUIS ALEJANDRO CASAS ESPAÑA y JOHANNA ESPERANZA OSORIO ZAMORA, el día 11 de mayo del año 2021 a las 18:53 horas; GABRIEL ISIDRO GARCIA GARZÓN, el día 26 de mayo del año 2021 a las 22:25 horas en la calle 56 F No. 99 -15 sur; CARLOS ANDRES MELENDEZ FLOREZ, el día 1 de junio del año 2021 en la carrera 87 M No. 72B- 08 sur; JORGE ENRIQUE TORO BULLA, el día 16 de junio del 2021 a las 18:49 horas en la carrera 98 C No. 56 G – 22 sur; JOSÉ JAVIER JARAMILLO PACHECO, el día 17 de junio del 2021 a las 17:15 horas; DIEGO RODRIGUEZ CAMACHO el día 17 de junio del 2021 a las 21:00 horas en la diagonal 40 No. 12 A – 35; JULIAN SANTIAGO OVALLES MARIN, el día 25 de junio del 2021 a las 15.40 horas; CRISTHIAN FABIAN AGUIRRE TIQUE el 28 de junio del 2021 a las 14:00 horas en la vía pública entre Aragón y Topacio de Flandes Tolima; ALBERT DANIEL AGUIRRE LLOVERA, el 31 de julio del año 2021 a las 17:00.

Igualmente se estableció que cada persona de la organización de acuerdo al rol que desempeña dentro de la misma tiene un sueldo que está asignado previamente por el líder de la organización de la siguiente manera en la parte de expedido de sustancia estupefaciente gana semanalmente un administrador \$ 4.000.000, un surtidor \$200.000, taquillero \$ 1.000.000, carrito o campanero 100 capsulas y seguridad \$30000 y el brazo armado de la organización el jefe de sicarios y tiene un sueldo fijo semanal de \$500.000, más le cancelan por cada homicidio dependiendo de la importancia si se trata de jefe de banda le cancelan de \$4000000 a \$5000000, es un administrador, surtidor o sicario \$3.000.000, taquillero \$2000000, seguridad \$500000, carrito o campanero \$200000, a los que manejan las motocicleta de \$500000 a \$ 1000000, quien sirve de descargue \$300000 y por información les cancelan de 200 a 300 capsulas.

Se cuenta entonces con elementos materiales probatorios, como entrevistas, actividad de agente encubierto, interceptación de comunicaciones, interrogatorio, reconocimiento mediante álbum fotográfico, fotogramas e inspecciones judiciales de los diferentes eventos, que nos permite configurar el siguiente teatro fáctico que cubija la organización criminal de manera general”

Acorde con lo narrado por la Fiscalía forman parte de esa organización delincuenciales las siguientes personas: NESTOR AGUIRRE, JHON JAWER PALACIOS, JOHN EDISON VILLALBA, NEVARDO ANTONIO SUAREZ ALFONSO, JOHN ALEXANDER ARANGO CASTRO, OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER, JOSE MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ, YESSICA TATIANA CONTRERAS, CRISTIAN CAMILO CUARTAS PEÑA, BLANCA YOLANDA GARZON MORENO, JAVIER CAMILO OSPINA CAMACHO, JEISSON ANDRES CARILLO DIAZ, LUIS FERNANDO ARIAS CASTAÑO, CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO, SONIA SORAYDA FAJARDO CABRERA Y LUIS ALBERTO MARTINEZ GARZON y ANDRES CAMILO CORREA MUÑOZ. Esta organización criminal ha generado, en cada una de las localidades de la ciudad de Bogotá, donde tienen injerencia, una alteración de la convivencia normal y pacífica, ello en gracia a la presencia y desarrollo de delitos conexos al microtráfico, la función de tomar control de en los territorios



que tienen presencia y evitar que otras agrupaciones ilegales o intrusos irrumpían en la zona. Para cumplir esos cometidos, estaba prevista la comisión de homicidios y consecuente utilización de armas de fuego."

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo el hecho, pues se advirtió que **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO** en compañía de varias personas se dedicaba a la comercialización de estupefacientes en varias zonas de la ciudad, a la par ejecutaban otras actividades ilícitas que contribuían a la realización de la actividad principal, reflejando con ello su alto grado de insensibilidad y **que es un peligro para la comunidad**; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal. Adicionalmente, dentro de la sentencia el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, indicó que las conductas desplegadas por los sentenciados son actos de alto impacto y gravedad social, que cada una de la conductas fueron realizadas de manera voluntaria aun conociendo la ilicitud de las mismas y el grado de afectación en el ámbito jurídico y moral.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente en compañía de otras personas y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el seguridad pública, y la forma como lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien, **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **7 de octubre de 2021**, fecha en la que se le impuso media de aseguramiento, que al día de hoy ha purgado de la pena impuesta **28 meses y 5 días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
24 de mayo de 2023 ¹	3	2
7 de julio de 2023		18

¹ En auto del 19 febrero de 2024 se corrigió la decisión No. 527 del 24 de mayo de 2023, en la parte considerativa y resolutive, en su lugar, reconocer al penado redención de la pena por estudio a **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO**, tres (03) meses y dos (02) días por actividades de estudio correspondientes a los meses de abril de 2022 a marzo de 2023.



TOTAL	3 meses y 20 días
--------------	--------------------------

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo se tiene que el penado ha purgado un total de **31 meses y 25 días** lo que significa, que a la fecha el condenado **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 3773 del 14 de diciembre de 2023, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside², es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y concretamente la solicitud elevada por **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO** solo refirió en la petición una dirección, un recibo público y solicitó se practicara una visita por el Área de Asistencia Social.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En las presentes diligencias no se condenó al pago de perjuicios.

Verificado cada uno de los requisitos y teniendo en consideración la gravedad de la conducta punible la cual constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

En consecuencia, de acuerdo con la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció a **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO**, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado de Conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

² Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Vale la pena indicar que sobre la petición de visita al domicilio, la misma no se practicará por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 06-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Carlos Daniel Arias Ocampo
Firma [Signature]
Cédula 1008670093
El(la) Secretario(a) [Signature]

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 141 DEL NI 15797

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:50 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 21 mar 2024 a las 11:52, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 12 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: URGENTE-15797-J18-D-ERS // presentar recurso de apelacion

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/03/2024 1:09 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

Presentar recurso de apelacion.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de marzo de 2024 12:45 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: presentar recurso de apelacion

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: dario castañeda <kuncio1961@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de marzo de 2024 12:40 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: presentar recurso de apelacion

No suele recibir correos electrónicos de kuncio1961@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

buenos días

presento recurso de apelacion

favor acusar recibido

atte

abogado : erwin isaac marriaga correa

----- Forwarded message -----

De: **dario castañeda** <kuncio1961@gmail.com>

Date: mié, 27 mar 2024 a las 12:32

Subject: Fwd: presentar recurso de apelacion

To: <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes

presento recurso de apelacion

favor acusar recibido , gracias

atte

abogado : erwin isaac marriaga correa

----- Forwarded message -----

De: **alejandro godoy** <innovacoltechnologys@gmail.com>

Date: mié, 27 mar 2024 a las 12:12

Subject: presentar recurso de apelacion

To: kuncio1961@gmail.com <kuncio1961@gmail.com>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, marzo 27 de 2024

JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. H. D.

REFERENCIA : PROCESO No 110016000000202008698 N.I. 15797

CONDENADO: CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO

ASUNTO : INTERPONER RECURSO DE APELACION

HONORABLE SEÑORIA.

ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA , mayor de edad , abogado en ejercicio , identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma , actuando en calidad de defensor de confianza del señor **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO** , identificado con cedula de ciudadanía No 1.002.670.093 , actualmente **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La-Modelo de esta ciudad , por medio del presente escrito , acudo ante su Honorable Despacho dentro del término legal con el fin de **INTERPONER RECURSO DE APELACION** en contra del auto interlocutorio de fecha 12 de febrero del 2024 y notificado por correo electrónico el pasado 21 de marzo de la misma anualidad , en el cual le niega el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a mi **PROHIJADO** establecido dentro del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 con fundamento en que del estudio realizado por su Despacho arrojó un resultado **NEGATIVO** para la concesión de tal beneficio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En cuanto a la negativa del Señor Juez de Ejecución de Penas de conceder el beneficio de la libertad condicional a mi defendido , cabe resaltar que no se hizo un estudio juicioso como lo ordena la jurisprudencia , toda vez que la primera instancia solo se limitó a transcribir los hechos que tuvieron origen para que se dictara sentencia condenatoria en contra del señor **CARLOS DANIEL** y como resultado de dicha transcripción , al juez de Ejecución de Penas

le arrojó un resultado **NEGATIVO** para la concesión de dicho beneficio , basado en que la conducta desplegada por mi defendido era GRAVE , dejando de lado el buen comportamiento que ha desarrollado el condenado al interior del penal su buena conducta , ha estado vinculado a áreas de resocialización , readaptación y redención de pena que le ofrecen al interior del penal , el cual no se puede desconocer que el establecimiento carcelario emitió el 14 de diciembre de 2023 **RESOLUCION FAVORABLE** No 3773 para la concesión del beneficio de la libertad condicional sumado a que la conducta del condenado siempre ha estado calificada entre grado de **BUENA y EJEMPLAR** , sin embargo en el auto interlocutorio motivo de alzada brilla por su ausencia un análisis juicioso de los conceptos favorables emitidos por el **INPEC** , dado que sin lugar a dudas es la entidad encargada de la readaptación y resocialización del condenado , y también encargada de emitir un concepto favorable o desfavorable ante el Juez que vigila la pena para la concesión de beneficios en favor del encartado , en el presunto asunto , no hay duda que los conceptos fueron favorables , además debe tenerse en cuenta que mi asistido carece antecedentes judiciales , y el arraigo se encuentra plenamente demostrado .

En cuanto a la **VALORACION A LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE** al respecto se considera que la prevención general que concentra en el conglomerado social, busca que la imposición de una pena se convierta en medio de comunicación o advertencia para que los miembros de la sociedad eviten la comisión de delitos. La tendencia preventiva negativa hace de la pena un mecanismo de coacción psicológica o intimidatoria y la prevención o misiva o integradora se constituye a partir de la relación de confianza y fidelidad al derecho que conduce a la aceptación de las consecuencias cuando se comete un delito ; ahora adoptando un criterio moderno acorde con los desarrollos teóricos contemporáneos el legislador Colombiano del 2000 determino que la pena tiene fines de prevención general , retributiva justa ,prevención justa especial y la reinserción social opera en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

De tal manera que en la actualidad no es posible administrar con criterios absolutos los fines de la pena porque a la luz de lo signado en la Carta Política y tratados Internacionales sería Inconstitucional , pues la pena como forma de intervención estatal radica y como tal necesita un fundamento legitimador que puede constituir en ideas abstractas basada en un reproche personal del autor del delito , sino solo en la necesidad y conveniencia para la resocialización de tareas , en el caso concreto el control de la criminalidad.

Luego en relación a la VALORACION DE LA GRAVEDAD DEL ACTO EJECUTADO Y LA BUENA CONDUCTA ESGRIMIDA por el sentenciado durante el TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSION , la Corte ha señalado que “El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá tener en cuenta la GRAVEDAD DEL COMPORTAMIENTO PUNIBLE , CALIFICADO Y VALORADO PREVIAMENTE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO COMO CRITERIO PARA CONCEDER EL SUBROGADO PANAL.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el Tratamiento Penitenciario A PARTIR DEL COMPORTAMIENTO CARCELARIO DEL CODENADO .En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente ante el Juez de Conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “.

Además, la Alta Corte ha señalado que “ ADICIONALMENTE , EL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS TIENE UNA FINALIDAD ESPECIFICA , CUAL ES LA DE ESTABLECER LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO A PARTIR DEL COMPORTAMIENTO CARCELARIO DEL CONDENADO “.

En este sentido el estudio del Juez de Ejecución de Penas no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente ante el Juez de Conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el mismo sentido, el estudio

versa hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma vinculados en el comportamiento del sentenciado en reclusión “.

La Corte Suprema de Justicia en auto de 8 de septiembre de 2004, radicado 21.545 M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, señalo respecto al factor subjetivo, que este cobija al imperativo de estudiar aspectos tales como la personalidad, la buena conducta en el Establecimiento Carcelario y los antecedentes de todo orden, de tal modo que la suma de estos últimos factores posibilitan suponer fundadamente su readaptación social.

En auto del 6 de mayo de 2003, radicado No 17.392 M.P. Dra. Marina Pulido de Varón, se establece que de conformidad con la preceptiva del artículo 64 de la ley 599 de 2000, el otorgamiento de la libertad condicional pende de la acreditación conjunta de las siguientes exigencias.

a).Que el sentenciado haya sido condenado a purgar pena privativa de la libertad.

b).Que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena

C. Que de su buena en el Establecimiento Carcelario pueda el Juez deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No pudiendo negar el derecho “atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena “.

Precepto normativo pues no solo acorto el plazo que debe cumplir en reclusión, sino que ahora permite valorar exclusivamente la conducta observada por interno durante el cautiverio, en orden a deducir que no es necesario continuar con la ejecución de la pena con expresa prohibición de volver a ponderar para negar el beneficio...

En auto de fecha 22 de enero de 2003 , radicado N 17.703 , la Corte Suprema d Justicia Sala de Casación Penal M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo , se colige que de conformidad con las previsiones hechas por el artículo 64 del Código Penal , el condenado se hará acreedor a la libertad condicional una vez haya

cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena , siempre que de su buena conducta en el Establecimiento Carcelario el Juez pueda deducir motivadamente que no necesita la ejecución total de la pena , prohibiendo su negación afianzada en las circunstancias ,antecedentes tenidas en cuenta para la dosificación de la pena ..., debiendo los funcionarios Judiciales fundamentar el reconocimiento de la libertad condicional en el pronóstico de no necesidad de cumplimiento total de la pena , atendiendo a su buen comportamiento Carcelario , es racional que el Legislador exija como presupuesto que la solicitud vaya acompañada con la resolución favorable del consejo de disciplina de la penitenciaria o centro de reclusión correspondiente “.

La libertad condicional cuya concesión se solicita , no se haya en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido , sin consideración alguna del sistema al que la norma que la establece se integra , por el contrario se encuentra sujeta a valoración equilibrada respecto de los elementos tanto de orden objetivo requeridos por el ordenamiento penal para el otorgamiento de la libertad condicional ; en sentir de la corte “ se atribuye al Juez de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no solo del término punitivo , sino la buena conducta en el Establecimiento Penitenciario que dé lugar a pronosticar “ que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena “ , pronostico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en el que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta , debiendo armonizar básicamente sus funciones , de tal manera que la definición del asunto responda a la idea , según lo cual , al tiempo que se propende por la resocialización del condenado , no se impida la estabilización del ordenamiento Jurídico , por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad “.

Además señala que “ El comportamiento al interior del Establecimiento Carcelario que debe tenerse en cuenta para efectos de la libertad condicional , no es únicamente aquel que en un pasado mediato observo el condenado ,

sino también el que viene asumiendo en el momento en que postula la libertad condicional , en tanto el Juzgador no puede confiar su pronóstico tan solo a elementos de juicio del pasado que por sí solos no pueden resultar confiables en orden de establecer que resulta provechoso para la colectividad y para el condenado sustraerlo del régimen Penitenciario”.

(...)La libertad condicional tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás condenados a seguir el mismo ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena (...).

(...) Para que el Juez pueda conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional , debe verificar tanto factores objetivos que se refieren , en ambos casos , el quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquella en el evento de la libertad condicional , como factores relacionados básicamente con antecedentes personales , sociales y familiares del sentenciado así como la modalidad y gravedad de la conducta , en un caso ,y la buena conducta en el Establecimiento Carcelario en el otro , que le permitan deducir o sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena o de una parte de ella . De manera que, una vez demostrados los requisitos correspondientes, al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez (...).

(...) En lo que atañe al instituto de la libertad condicional, es importante recordar que el fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra Legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el Establecimiento Carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad (...).

(...) Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hacen suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el Legislador entregó una alternativa al condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado Social y democrático de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización, durante un tiempo determinado, le permite al Juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedentes valorados para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar para ello (...).

Resulta importante destacar que el principio general de acuerdo con el sistema progresivo estipulado en el Código Penitenciario, es que la pena no sea cumplida en su totalidad en el Establecimiento Carcelario y así lo puntualizó nuestra máxima corporación de justicia en lo penal en auto del 02 de junio de 2004 al señalar:

“(...) Sea lo primero destacar la impropiedad en que incurre el A- quo en auto del 20 de abril de 2004 , en cuanto asegura sin ambages que la regla general consiste en que la pena impuesta en la sentencia condenatoria se cumpla totalmente ,y que institutos como la libertad condicional son la excepción .

Esa afirmación es errada pues desconoce de tajo uno de los principios esenciales que orienta el sistema Penitenciario y Carcelario , que es precisamente el “SISTEMA PROGRESIVO “, consagrado en el artículo 12 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), según el cual es factible que cada interno logre su resocialización , rehabilitación y reinserción a la sociedad , dependiendo de las condiciones personales que lo singularizan , y que nunca por norma general – exige el cumplimiento total de la pena de prisión.

A decir del artículo 143 ibídem, el Tratamiento Penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana, a las necesidades particulares de la personalidad de cada uno; y se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones con la familia. Además ese Tratamiento “se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”.

En el presente asunto , con el debido respeto su Señoría , sin duda la readaptación del condenado se ha logrado por el Tratamiento Penitenciario a que he estado sometido , pues durante el tiempo privado de su libertad , ha demostrado en términos generales tener una conducta buena y ejemplar , actualmente se encuentro clasificado en fase de MINIMA seguridad , al tiempo que se ha preocupado por realizar diferentes labores , tales como estudio y trabajo entre otros , las cuales sin duda no solo le permiten redimir pena , sino que pone en evidencia su interés de resocializarse , para poder convivir dentro de la comunidad , además carece de antecedentes penales y con un arraigo plenamente demostrado.

De acuerdo a los anteriores planteamientos, ruego a la segunda instancia acogerlos en su totalidad y como consecuencia revocar el auto interlocutorio motivo de recurso y en su defecto concederle a mi defendido el BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a mi defendido.

ATENTAMENTE.

ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA

C.C. No 72.264.483 de B/quilla

T.P. No 179.308 del C.S. de la J.

Correo electrónico: eimc21@outlook.es , kuncio1961@gmail.com